



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPs. N.ºs 00165-2012-Q/TC, 00166-2012-Q/TC, 00167-2012-Q/TC y 00168-2012-Q/TC (acumulados)  
SAN MARTÍN  
COOPERATIVA AGRARIA CACAOTERA  
ACOPAGRO LTDA.

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2016

#### VISTO

Los recursos de queja interpuestos por don Segundo Gonzalo Ríos Núñez, en representación de la Cooperativa Agraria Cacaotera "ACOPAGRO" Ltda., contra las Resoluciones 2 y 3 de fechas 19 de junio de 2012 y 19 de julio de 2012, respectivamente, emitidas en el Expediente 00165-2012-Q/TC, las resoluciones 2 y 3, de fechas 19 de junio de 2012 y 19 de julio de 2012, emitidas en el Expediente 00166-2012-Q/TC, las resoluciones 2 y 3, de fechas 19 de junio de 2012 y 19 de julio de 2012, respectivamente, emitidas en el Expediente 00167-2012-Q/TC; y las resoluciones 3 y 4, de fechas 28 de junio de 2012 y 19 de julio de 2012, respectivamente, dictadas en el Expediente 00168-2012-Q/TC, correspondientes a los procesos de amparo promovidos por doña Tomasa Solano Acuña y otro; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. De acuerdo al artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
2. Asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y los supuestos establecidos en las resoluciones emitidas en los Expedientes 00168-2007-Q/TC, 0004-2009-PA/TC y 00201-2007-Q/TC.
3. En el presente caso, conforme se desprende de la Resolución 11, de fecha 26 de diciembre de 2011 (Exp. 165-2012-Q/TC, foja 86), la Cooperativa "Acopagro" cuenta con una sentencia en su contra, mediante la cual se declaró fundada la demanda por vulneración al derecho constitucional al debido proceso e inaplicable la decisión tomada por la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 29 de enero de 2011, en el extremo que dispuso la remoción de los demandantes de sus cargos de dirigentes de la Junta de Administración y de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa "Acopagro". Se ordenó,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPs. N.ºs 00165-2012-Q/TC, 00166-2012-Q/TC, 00167-2012-Q/TC y 00168-2012-Q/TC (acumulados)  
SAN MARTÍN  
COOPERATIVA AGRARIA CACAOTERA  
ACOPAGRO LTDA.

asimismo, que la Cooperativa “Acopagro”, en la persona de su representante legal, disponga en forma inmediata que los accionistas demandantes sean repuestos en sus cargos de Directivos de la Junta de Administración y de la Junta de Vigilancia.

4. Este Tribunal ha establecido excepcionalmente, a través de la resolución recaída en el Expediente 322-2011-Q/TC, la admisión a trámite de los recursos de agravio constitucional o recursos de apelación por salto formulados por la emplazada en la etapa de ejecución de sentencia.
5. Esta situación corresponde ser evaluada caso por caso a efectos de no validar la presentación de recursos inoficiosos tendientes únicamente a retrasar la ejecución de una sentencia constitucional, cuya finalidad es restituir la eficacia del derecho fundamental conculcado, lo que, a juicio de este Tribunal, viene ocurriendo en el presente caso, en el que se evidencia que la Cooperativa “Acopagro” ha venido utilizando de forma impropia y maliciosa el argumento de que el Gerente General no podía reponer a los demandantes en sus cargos en la Junta de Administración y Junta de Vigilancia.
6. En consecuencia, corresponde desestimar los recursos de queja debiéndose continuar con la ejecución de la sentencia de autos en sus propios términos o no.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de queja acumulados, disponiéndose que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL